



Roj: **STSJ CLM 2013/2020 - ECLI: ES:TSJCLM:2020:2013**

Id Cendoj: **02003310012020100027**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Albacete**

Sección: **1**

Fecha: **29/07/2020**

Nº de Recurso: **2/2020**

Nº de Resolución: **4/2020**

Procedimiento: **Juicio verbal**

Ponente: **VICENTE MANUEL ROUCO RODRIGUEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.J.CAST.LA MANCHA SALA CIV/PE**

**ALBACETE**

**SENTENCIA: 00004/2020**

**SENTENCIA Nº 4/2020**

**SALA DE LO CIVIL Y PENAL**

**DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

**DE CASTILLA-LA MANCHA**

Excmo. Sr. D. Vicente Rouco Rodríguez

Presidente

Il'tmo. Sr. Don Jesús Martínez-Escribano Gómez

Il'tma. Sr. Guillermo Benito Palenciano Osa

Magistrados

En Albacete a veintinueve de julio de dos mil veinte.

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha, integrada por los Sres. Magistrados citados al margen, ha visto el Procedimiento para nombramiento judicial de árbitros núm. 2/2020 promovido por D<sup>a</sup> Bárbara , representada por el Procurador D. FRANCISCO JAVIER MARTIN SANTA CRUZ, y defendida por el Letrado D. EDUARDO BLANCO SANCHEZ, contra D<sup>a</sup>. Adriana , representada por la Procuradora D<sup>a</sup>. Pilar González Velasco y defendida por el Letrado D. ESTEBAN ESCOLAR HERRERO; sobre DESIGNACIÓN DE ARBITRO; siendo por ponente el Excmo. Sr. D. Vicente M. Rouco Rodríguez; y, con base en los siguientes;

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** - Se interpuso ante esta Sala de lo Civil y Penal de este Tribunal Superior de Justicia demanda sustanciada por la representación de D<sup>a</sup>. Bárbara para la designación de árbitro conforme a los artículos 8.1, y 15. 3 concordantes de la Ley de Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de **Arbitraje** a seguir por los trámites del Juicio verbal contra la hoy demandada D<sup>a</sup>. Adriana , demanda que se apoya en la existencia de un préstamo personal otorgado por la primera a favor de la segunda en virtud de documento privado aportado con la demanda en el que - según sus estipulaciones - se pacta la sumisión de las cuestiones "sobre la interpretación o el cumplimiento del presente contrato" a "un arribaje de equidad con arreglo a las normas de este tipo de procedimiento" - y tras exponer la totalidad de hechos y Fundamentos de Derecho que estimó aplicables terminó con la súplica de que por la Sala se tenga por interpuesta DEMANDA DE PETICION DE NOMBRAMIENTO JUDICIAL DE ARBITRO, contra DONA Adriana y admitiéndola de traslado a la parte demandada, al objeto de que en el día y hora que al efecto se señale por el Letrado de la Administración de



Justicia, de este Tribunal, comparezca a la celebración del oportuno Juicio Verbal, y seguido que sea el mismo en todas sus partes, se sirva dictar Sentencia por la que se proceda al nombramiento judicial de arbitro para dirimir en equidad la contienda entre D<sup>a</sup>. Bárbara y DONA Adriana, por la controversia surgida entre las partes por incumplimiento del contrato de préstamo suscrito entre las partes en febrero de 2015 que se acompaña como documento 1 del escrito de demanda, condenando a la parte demandada a estar y pasar por dicho nombramiento, nombramiento que se realizará de la forma que el Tribunal considere o en su caso propone esta parte que la designación recaiga en una sola persona, a elegir por sorteo o por sistema corrido, o por el sistema de elección que considere adecuado La Sala, proponiendo aunque sea **arbitraje** de equidad sea nombrado de la lista facilitada por el Ilustre Colegio de Abogados de Toledo, nombrando de considerarlo el Tribunal respectivos suplentes, todo ello a fin de que, una vez designado arbitro y aceptada tal designación, serle procurada la provisión de fondos, proceda a darse inicio al proceso arbitral, y pueda por tanto esta parte cursar y dirigir al árbitro designado judicialmente, la petición de abonar a mi mandante y por tanto de condena de pago a la demandada de la cantidad de 30.000 € más los intereses legales desde la fecha del requerimiento 14-1-2020, con expresa condena en costas a la parte demanda por mala fe y temeridad y haber provocado el presente procedimiento.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda y emplazada la demandada por la representación procesal de la misma se formuló escrito de contestación, en el que se oponía a la petición de nombramiento de árbitro por "DECLINATORIA" en virtud de escrito en el que se contestaban los hechos de la demanda y se solicitaba la << inhibición a favor del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Toledo, órgano jurisdiccional al que considera competente al estar realizando operaciones liquidatorias en la " DIRECCION000 CB", EJECUCIÓN DE TITULOS JUDICIALES 189/2018, saldando, compensando créditos y deudas de DIRECCION000 CB", con sus socios, entre sus mismos socios. Y que una vez admitida la declinatoria acuerde remitir lo actuado, emplazándose a la parte interesada, para que comparezca en diez días ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Toledo.

**TERCERO.-** Una vez subsanado el defecto procesal relativo a la falta de representación por diligencia de ordenación se admitió a trámite la declinatoria de jurisdicción y conforme al artículo 64. 1 de la LECiv se dio traslado para contestar la misma a la parte actora, que por medio de escrito presentado ante esta Sala se ha opuesto a la mencionada declinatoria, solicitando se dicte resolución desestimándola con condena en costas. La Sala dictó auto con fecha 15 de Julio de 2020, rechazando la declinatoria con expresa condena del incidente a la parte demandada y tras ello quedó listo el asunto listo para sentencia en virtud de diligencia de fecha 20 de Julio.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** En esencia no existe otro motivo de oposición a la demanda de designación de árbitro en equidad planteada por la actora según los hechos del escrito rector que la resuelta por la Sala mediante la alegación de la declinatoria.

**SEGUNDO.-** Como ya dijimos en el auto de esta Sala del pasado día 15 de Julio no podemos olvidar que nos encontramos ante un procedimiento especial regulado en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de **Arbitraje**, previsto en sus artículos 8. 1 y 15 para y previsto para el nombramiento y remoción judicial de árbitros en aquellos supuestos en los que las partes - mediante el correspondiente convenio o cláusula - se haya pactado la sumisión de la cuestión o controversia a tal medio alternativo de solución de conflictos, y en el que como bien fija el artículo 15 el procedimiento aplicable el juicio verbal tiene únicamente por objeto sustanciar dicha controversia o conflicto por lo que resulta lógico que esencialmente la controversia se limite a dilucidar si existe o no un convenio arbitral y se proceda concretamente a la designación del árbitro o árbitros, hasta tal punto que el artículo 15 en su punto 5 determina de manera imperativa que " El tribunal únicamente podrá rechazar la petición formulada cuando aprecie que, de los documentos aportados, no resulta la existencia de un convenio arbitral".

**TERCERO.-** En el presente caso se planteada como objeción la declinatoria fue rechazada ya en auto de esta Sala a cuyas razones no remitimos. Ya se dijo que la objeción era imprecisa jurídicamente pues no se hace referencia a si es de jurisdicción o lo que se plantea es una cuestión de competencia. Es obvio sin embargo que no puede ser de competencia territorial, puesto que los fueros relativos a la competencia territorial se ciñen a los relativos a qué Tribunal será el competente para la designación de árbitro pretendida y en definitiva para dilucidar si la pretensión ejercitada procede o no. Sin embargo, un examen del escrito presentado - ayuno de cualquier fundamentación de derecho - permite calibrar que lo que está planteando la parte demandada es la existencia de una controversia privada en torno a la liquidación de una sociedad o comunidad de bienes de carácter comercial para la explotación de un negocio, cuyas incidencias tienen



lugar en el seno de un procedimiento judicial, más bien de ejecución de títulos judiciales que se sigue en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Toledo. En rigor no se plantea pues una declinatoria por competencia territorial que únicamente podría sustanciarse ante otro Tribunal Superior de Justicia en aplicación de los fueros previstos en el art 8 de la Ley de Arbitraje, sino una objeción de fondo a que la cuestión sea decidida por árbitro, pretextando que existe un procedimiento judicial en el que se ventila una liquidación de la comunidad de bienes. Así pues, la declinatoria lo es - como interpretó la diligencia de ordenación de la LAJ de esta Sala - de jurisdicción por entender que es la jurisdicción ordinaria la competente, y en consecuencia que no procede resolver la controversia mediante arbitraje. Ahora bien, esto es la cuestión de fondo, que la parte demandada ha querido ventilar mediante declinatoria desde el primer momento, y que, desde este mismo momento con los datos disponibles, puesto que no se niega la existencia del convenio entre las partes ni la existencia del convenio o cláusula arbitral, procede rechazar con desestimación de la declinatoria. Rechazo de la oposición que procede ahora reiterar, añadiendo que nada se prueba en el sentido de que la controversia relativa al préstamo pactado y documentado tenga que ver con el conflicto suscitado entre las partes en el otro procedimiento judicial y aun cuando lo fuera no se pone en duda la cláusula arbitral ni el préstamo por lo que la incidencia que la supuesta controversia para la liquidación de las relaciones comerciales existentes pudiera tener en dicho préstamo será la cuestión que deba decidirse en el arbitraje si es que tienen alguna relación.

**CUARTO.-** En efecto, y conforme con la Exposición de Motivos de la L 60/2003 "el juez sólo debe desestimar la petición de nombramiento de árbitros en el caso excepcional de inexistencia de convenio arbitral, esto es, cuando prima facie pueda estimar que realmente no existe un convenio arbitral; pero el juez no está llamado en este procedimiento a realizar un control de los requisitos de validez del convenio".

**QUINTO.-** En consecuencia, no habiendo otro motivo de oposición, al no existir duda ninguna sobre la existencia y validez de la cláusula arbitral se impone la acogida de la demanda y procede la designación solicitada de árbitro en los términos que se estiman procedentes, propuestos por la actora, y no cuestionados eficazmente de contrario, con integra estimación de la demanda y expresa condena en las costas procesales a la parte demandada por aplicación del principio del vencimiento, conforme con el art.394 LEC.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación y por cuanto antecede; siendo Ponente el Excmo. Sr. Presidente D. Vicente Manuel Rouco Rodríguez;

#### FALLAMOS:

Que ESTIMANDO COMO ESTIMAMOS la demanda interpuesta por la representación procesal de D Bárbara accedemos a la designación de árbitro en equidad para resolver la controversia existente entre las partes, y en consecuencia se solicita al Colegio de Abogados de Toledo que proceda a remitir a esta Sala una lista de Abogados inscritos en dicha Corporación a los efectos de poder realizar arbitrajes en equidad, y de ella proceder a la selección de tres nombres e insacular por sorteo uno que se realizará por la lltma. Sra. Letrada de la Administración de Justicia en comparecencia a la que podrán concurrir previo señalamiento de día y hora los Procuradores de las partes, con expresa condena en las costas procesales de a la parte demandada.

Al notificar esta Sentencia se hará saber a las partes que la misma es firme y contra ella no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan y firman el Excmo. Sr. Presidente y los lltmos. Sres. Magistrados expresados al margen. Doy fe.